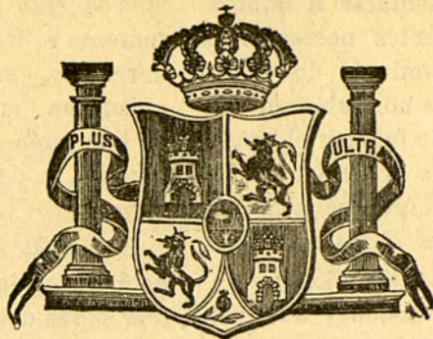


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas,
 Por seis meses. 9'10 >
 Por tres id..... 4'90 >



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 20 pesetas.
 Por seis meses.. 10'65 >
 Por tres id..... 6 >

Números sueltos. 0'25 >

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 169.)

GOBIERNO CIVIL.

Circulares.

Segun me participa el Ilustrisimo Sr. Director general de Establecimientos penales, el 17 del actual se fugó del depósito municipal de Paredes de Nava Antonio Perez Ruiz, de 35 años, chato, con cicatrices en el cuello, viste chaqueta de lanilla color café, pantalon pana negro, sombrero negro de ala ancha, alpargatas azules, gasta reloj y cadena de plata.

En su virtud, encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á su busca y captura, poniéndole á disposicion de este Gobierno, con las debidas seguridades, caso de ser habido.

Burgos 28 de Junio de 1900.

EL GOBERNADOR,
Valentin Gomez.

Encargo á las autoridades dependientes de la mia procedan á la busca y captura del jóven de 14 años Mariano Medina Velasco, de estatura regular, pelo rubio, cara redonda y ojos castaños, fugado de la casa paterna del pueblo de Villaescusa de Roa, y caso de ser habido le pongan á disposicion del Sr. Juez municipal de dicho pueblo para su entrega á la familia, que le reclama.

Burgos 28 de Junio de 1900.

EL GOBERNADOR,
Valentin Gomez.

Minas.

D. ARTURO LOPEZ LLASERA, Gobernador interino de esta provincia,

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por Don Ramon Lozano Perez, vecino de esta ciudad, en el dia 21 del actual, un escrito para registrar una mina de carbon de piedra con el nombre de «Elisa», en término del pueblo de Urrez, Ayuntamiento de id., sitio llamado Monte de San Miguel, lindante con un prado de la propiedad de D. Pedro Alegre, colindante al Norte con montes del comun y al Sur colindante al monte del comun y al Oeste colindante tambien al monte del comun, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una excavacion antigua, desde aquí se medirán 100 metros al Norte colocándose la primera estaca, y en esta direccion al Este se medirán 300 metros colocando la segunda estaca, y desde esta direccion al Sur se medirán 400 metros colocando la tercera estaca, y desde esta direccion al Oeste se medirán 400 metros colocando la cuarta estaca, y con direccion á la primera 300 metros, con lo cual quedará cerrado el perímetro.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta dias; en la inteligencia de que transcurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 23 de Junio de 1900.

Arturo Lopez Llasera.

D. ARTURO LOPEZ LLASERA, Gobernador interino de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Vito Montaner, vecino de Madrid, en el dia 11 del actual, un escrito para registrar una mina de carbon de piedra con el nombre de «El Rasgo», en término del pueblo de Villasur de Herreros, Ayuntamiento de id., lindante por Noroeste con carretera de Pradoluengo y en el mojón general marca el kilómetro 14 y laderas del rio y por los otros tres vientos con terrenos francos, designando las cien pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida á los 13.500 metros de la carretera de Pradoluengo, desde este punto se tomarán 50 metros con direccion al rio cortando la carretera y primera estaca, desde este se tirará una línea recta de 1.000 metros con direccion al kilómetro número 13 hasta llegar á los 12.500 metros de la carretera y segunda estaca, de este se trazará una recta formando ángulo recto con la anterior de otros 50 metros hasta llegar á la carretera ó sea á los 12.500 metros de longitud de este y tercera estaca, de este seguirá la recta midiendo en direccion al monte 950 metros y cuarta estaca, de este formando con ella un ángulo recto se medirán otros 1.000 metros con direccion paralela á los kilometros 13 y 14 y quinta estaca, de este y formando otro ángulo recto se medirán otros 950 metros hacia el punto de partida, quedando cerrado el perímetro.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina,

para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta dias; en la inteligencia de que transcurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 24 de Junio de 1900.

Arturo Lopez Llasera.

D. ARTURO LOPEZ LLASERA, Gobernador interino de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Ramon Lozano Perez, vecino de esta ciudad, en el dia 18 del actual, un escrito para registrar una mina de carbon de piedra con el nombre de «El 15 de Junio», en término del pueblo de Villasur de Herreros, Ayuntamiento de id., sitio llamado La Socarrena, lindante con la acequia del molino harinero, prados y orilla izquierda del rio Aguasabajo, y por los otros tres vientos el monte y terrenos francos llamados Moscadero, designando las cincuenta pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el centro de la escombrera de la antigua mina que segun informes llevaba por título Maria, desde donde se medirán 250 metros en línea recta en direccion al pueblo de Villasur y paralela á la acequia donde se colocará la primera estaca, de esta forma un ángulo recto y en direccion al monte arriba cruzando el trazado de una nueva línea ferrea se medirán 500 metros y segunda estaca, de esta formando otro ángulo recto se medirán otros 500 metros y tercera estaca, de esta y formando otro ángulo recto en direccion á la acequia se medirán otros 500 metros y volviendo á cruzar la línea ferrea y cuarta estaca, desde cuyo punto y formando otro ángulo recto se medirán otros 250 metros en direccion al punto de partida, con lo cual quedará cerrado el perímetro de las cincuenta pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 24 de Junio de 1900.

Arturo Lopez Llasera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la administracion y realizacion del impuesto de derechos reales y transmision de bienes

(Continuacion.)

Art. 58. Los documentos referentes á toda clase de contratos, así como las informaciones posesorias ó de dominio, se presentarán á la liquidacion del impuesto dentro de los treinta días hábiles siguientes al de su otorgamiento ó aprobacion. Para la presentacion de los documentos á que hace referencia el párrafo tercero, regla 2.^a del artículo 67, se tendrá en cuenta lo que en el mismo se dispone en cuanto á la fecha en que debe hacerse la liquidacion y llevarse á cabo la exaccion del impuesto.

Los testimonios ó certificados de ejecutorias y actos judiciales ó administrativos se presentarán en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, á contar desde la fecha en que los fallos judiciales ó las resoluciones y actos administrativos fueren ejecutorios, aun cuando por consecuencia de dichos fallos ó resoluciones, y en ejecucion de los mismos, haya de otorgarse escritura ú otro documento público á favor del adquirente.

Las escrituras ó testimonios judiciales de venta ó adjudicaciones hechas en subasta pública, judicial ó administrativa, se presentarán dentro del mismo plazo de treinta días, contados desde la fecha en que fuere firme el auto aprobando la liquidacion de cargas. Si por cualquier causa no se otorgaren ó expidieren, dentro del indicado plazo, las escrituras ó testimonios de venta ó adjudicacion, los compradores ó adjudicatarios vendrán obligados á hacer la oportuna declaracion privada á la oficina correspondiente, la cual, en su vista practicará una liquidacion provisional, que se convertirá en definitiva al verificarse la presentacion de dichos documentos.

En las transmisiones de bienes ó derechos reales pertenecientes á vínculos y mayorazgos, si los bie-

nes de dichas procedencias estuvieren previamente divididos entre el poseedor y el adquirente, será también de treinta días el plazo en que deben presentarse á liquidacion los documentos necesarios, á contar del fallecimiento del poseedor. Si los bienes no hubieren sido divididos antes de fallecer el poseedor, el plazo para presentar los documentos será el general señalado para los relativos á las herencias.

Los títulos ó certificaciones acreditativos de concesiones administrativas de todas clases se presentarán á la liquidacion dentro de igual plazo de treinta días, contados desde la fecha del acuerdo ó resolucion administrativa en que se otorgaren.

En el referido plazo, á partir desde la fecha del fallecimiento del usufructuario ó pensionista, se presentarán los documentos relativos á la extincion de los usufructos ó pensiones.

En las jubilaciones, orfandades y pensiones de Montepío, constituidas por Bancos, Sociedades, Corporaciones ó particulares, el plazo de treinta días para la presentacion de documentos se contará desde la fecha en que se otorguen, declaren ó reconozcan.

En los contratos de suministros, cuando sea necesario el otorgamiento de escritura pública, ó siéndolo no se otorgare, el plazo para presentar la certificacion ó el pliego de condiciones en que se haga constar el contrato será también el de treinta días, contados desde la fecha de la orden de aprobacion ó adjudicacion del remate.

Art. 59. Los documentos á que se refiere el artículo anterior, cuando procediendo de la Península hubiesen de presentarse á la liquidacion del impuesto en las oficinas de las islas Baleares ó Canarias, ó en el caso contrario, se presentarán en el plazo de sesenta días hábiles, contados desde la fecha de su otorgamiento ó celebracion.

En igual plazo de sesenta días se presentarán á liquidacion los de la misma índole otorgados en el extranjero.

Art. 60. El plazo para la presentacion de documentos relativos á transmisiones por causa de muerte será de seis meses, á contar desde el fallecimiento del causante, si hubiere ocurrido en España, háyanse ó no formalizado las operaciones de testamentaria y cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento.

Este plazo será prorrogable por otro igual, á instancia de los herederos, albaceas ó administradores del caudal relicto, por el Delegado de Hacienda de la provincia en que haya ocurrido el fallecimiento, tuviere su vecindad el causante ó radiquen bienes, sin necesidad de justificar la causa que motive la pretension, siempre que

se solicite dentro del primer plazo de seis meses y se acompañe á la instancia el certificado de defuncion de la persona de cuya sucesion se trate, copia simple del testamento ó declaracion judicial de herederos, si estos documentos existieren, manifestacion del lugar en que estén situados los bienes y nombre y domicilio de los herederos.

Cuando la sucesion dependa del nacimiento de un póstumo, el primer plazo de seis meses empezará á contarse desde la fecha de su nacimiento, ó en su caso, de la en que se realicen los hechos á que se refiere el art. 966 del Código civil.

Art. 61. Si dentro de los referidos plazos de seis meses ó de un año, si se hubiere obtenido prórroga, no se formalizasen las testamentarias ó abintestatos en escritura pública, los interesados vienen obligados á solicitar liquidacion provisional antes de que se cumplan dichos plazos, debiendo presentar al efecto, en la oficina correspondiente, los siguientes documentos:

1.^o Declaracion detallada de los bienes y derechos de todas clases que constituyan el caudal relicto, con expresion del valor que á cada uno corresponda.

Si la persona de cuya sucesion se trate estuviere casada en el acto de su fallecimiento, se entenderá por caudal relicto, no solo los bienes que particularmente la correspondan, sino todos los que pertenecieren á la disuelta sociedad conyugal.

2.^o Certificacion de defuncion del causante, y copia autorizada de las disposiciones testamentarias, si las hubiere, y en su defecto, testimonio de la declaracion de herederos.

En el caso de sucesion intestada, si no estuviere hecha la declaracion judicial de herederos, se presentará relacion de los que hubiesen solicitado la herencia, con determinacion del grado de parentesco que alegaren.

3.^o Relacion de los herederos y legatarios en que se exprese y justifique el parentesco de aquellos con el causante, y la participacion de cada uno en el caudal hereditario.

En vista de dichos documentos, y previa comprobacion de valores, se practicará la liquidacion provisional, satisfaciendo los derechos correspondientes con arreglo á ella y como pago á cuenta de la definitiva, que se verificará dentro del año siguiente, á contar desde la provisional, pudiendo dicho plazo prorrogarse por otro año, pero con abono del interés legal en concepto de demora, desde el día en que se practicó la provisional, por el importe de las nuevas liquidaciones á que la definitiva diere lugar.

Los interesados podrán solicitar

liquidacion parcial en cualquier tiempo, pero siempre antes de expirar los plazos respectivamente señalados para la liquidacion provisional, al solo efecto de retirar el metálico, valores ó efectos depositados en Bancos y Sociedades ó casas particulares ó cobrar créditos, pero esta liquidacion especial, ni les relevará de solicitar en tiempo oportuno la prórroga ordinaria si la parcial se hubiese verificado dentro de los primeros seis meses, ni les servirá para computar desde ella el plazo de la definitiva, debiendo en todo caso practicarse la provisional á que se refiere el párrafo anterior.

El haber dejado transcurrir los interesados los plazos respectivamente señalados para practicar la liquidacion provisional no será obstáculo á que esta se verifique en cualquier tiempo, sin perjuicio del derecho de la Administracion, una vez verificada aquella, para compeler á los interesados á la presentacion de los documentos públicos indispensables para la definitiva.

Art. 62. Los particulares ó entidades jurídicas que á título hereditario soliciten devoluciones de metálico ó valores depositados en las cajas de los Bancos y Sociedades civiles ó mercantiles ó de comerciantes, no tendrán derecho á exigir de estos la entrega sin justificar previamente que han satisfecho el impuesto de derechos reales correspondiente. Igual requisito deberán exigir las mencionadas Sociedades y comerciantes para autorizar la transferencia de acciones por el título indicado. Cuando por no estar terminada la testamentaria ó abintestato no pudiera presentarse el título de adjudicacion, se practicará la liquidacion parcial á que se refiere el artículo anterior.

Igual justificacion, respecto á la liquidacion y pago del impuesto, será indispensable para obtener la devolucion de depósitos, fianzas ó valores de todas clases, constituidos en las Cajas del Tesoro público ú otras Corporaciones oficiales, cualquiera que sea el título por el que perteneciesen al finado ó causante, así como también cuando se trate de realizar á título hereditario cualquier crédito liquidado contra el Tesoro público ó dichas Corporaciones.

Art. 63. Si al vencer el plazo señalado en el art. 61 para verificar la liquidacion provisional no fuesen conocidos los herederos, los administradores ó poseedores por cualquier título de los bienes hereditarios deberán presentar, antes del vencimiento del plazo, los documentos mencionados, excepto la relacion de herederos, girándose entonces la liquidacion provisional á cargo de la representacion del causante por el tipo correspon-

diente á la sucesion entre extraños, sin perjuicio de la devolucion que proceda de lo satisfecho de más, una vez hecha la declaracion judicial de herederos y practicada la liquidacion definitiva, si en esta se justificare el parentesco de aquellos. El plazo para solicitar la devolucion será el de cinco años, á contar desde la liquidacion definitiva.

Art. 64. Los plazos de seis meses y de un año, si se hubiere concedido prórroga, fijados para la presentacion de documentos referentes á herencias y legados, serán de ocho y diez y seis meses, respectivamente, cuando el fallecimiento del causante hubiera ocurrido en el extranjero.

Art. 65. Cuando acerca de la transmision de bienes ó derechos, ya se verifique por contrato ó acto entre vivos ó ya por causa de muerte, se promueva litigio, quedarán en suspenso todos los plazos establecidos por este reglamento para la presentacion de documentos, y empezarán á contarse desde la fecha en que sea firme la sentencia definitiva que ponga término á aquel; pero para que dicha suspension sufra sus efectos, es indispensable que se justifique, con testimonio bastante de referencia á los autos, y dentro del plazo de treinta dias, contados desde la fecha de la admision de la demanda, la existencia del litigio ante la oficina liquidadora competente para liquidar los actos ó contratos que lo hayan originado.

Si el litigio se promoviera después de terminar los plazos de presentacion, no solo no impedirá que la Administracion exija los documentos y el pago del impuesto, sino que procederá á hacer efectivas las responsabilidades en que los interesados hubiesen incurrido.

No se considerarán cuestiones litigiosas, á los efectos de la suspension de plazos á que se refiere el párrafo primero de este artículo, las diligencias judiciales que tengan por objeto la apertura de testamentos ó elevacion de estos á escritura pública; la formacion de inventarios para admitir la herencia con dicho beneficio ó el de deliberar; el nombramiento de tutor y consejo de familia y la declaracion de herederos cuando no se formule oposicion, y en general, las actuaciones de jurisdiccion voluntaria cuando no adquieran carácter contencioso. Tampoco producirán la suspension las demandas de retracto legal, ni las reclamaciones que se dirijan á hacer efectivas deudas contra la testamentaria ó abintestato, mientras no se prevenga á instancia del acreedor el correspondiente juicio universal.

Si las partes litigantes dejaren de instar la continuacion del litigio durante un plazo de seis meses, la Administracion podrá exigir

la presentacion del documento y practicar la liquidacion oportuna respecto al acto ó contrato litigioso, á reserva de la devolucion que proceda si al terminar aquel se declarase que no surtió efecto. Si se diere lugar á que los Tribunales declaren la caducidad de la instancia que dió origen al litigio, no se reputarán suspendidos los plazos, y la Administracion exigirá las multas é intereses de demora correspondientes á partir de la fecha en que hubiesen expirado los plazos reglamentarios para la presentacion de documentos.

Art. 66. El Ministro de Hacienda, únicamente, podrá otorgar la prórroga de los plazos señalados en este reglamento para la presentacion de documentos referentes á actos ó transmisiones por causa de muerte, excepto la que, conforme al art. 60, corresponde conceder á los Delegados de Hacienda, por un término que no podrá exceder en ningun caso del reglamentario. El plazo señalado en el art. 61 para efectuar la liquidacion provisional es improrrogable. Para conceder la prórroga es absolutamente preciso que se solicite antes de expirar el plazo reglamentario, y que se alegue y justifique debidamente la existencia de la causa legítima en que se funde.

La concesion de toda prórroga, incluso las autorizadas por los artículos 60 y 64, que se soliciten desde la publicacion de este reglamento, lleva necesariamente consigo la obligacion de satisfacer el interés legal de demora correspondiente á la cantidad que por impuesto devengue el acto ó contrato á que se refiera la gracia, desde el día siguiente á la fecha en que termine el plazo prorrogado hasta el en que sea presentado el documento á liquidacion, cuyo interés no será condonable.

La prórroga empezará á contarse desde el día siguiente al en que termine el plazo reglamentario, sea cual fuere la fecha en que se conceda y comunique la concesion. Si transcurriere el doble plazo por que puede otorgarse la prórroga sin que la oficina correspondiente reciba la resolucion dictada en el expediente, procederá desde luego á exigir la presentacion de documentos al interesado y á practicar la liquidacion haciéndola efectiva, con la multa é intereses de demora correspondientes, sin perjuicio del derecho del interesado á solicitar la devolucion de aquella si justificare haberle sido otorgada la prórroga.

La denegacion de la prórroga lleva consigo la imposicion de las responsabilidades que establece este reglamento por el transcurso de los términos en el mismo fijados.

CAPÍTULO IV.

DETERMINACION DEL VALOR DE LOS BIENES Ó CAPITAL LIQUIDABLE.

Art. 67. El impuesto recae sobre el verdadero valor que los bienes y derechos tuviesen el día que se celebró el contrato ó se causó el acto sujeto, con deduccion de las cargas ó gravámenes que disminuyan realmente su estimacion.

Por regla general se estimará como valor real el que resulte mayor, entre el precio en venta, el declarado por los interesados ó el que se obtenga por la comprobacion administrativa, salvo lo que para determinados casos se establece de un modo especial en este reglamento y lo que se preceptúa en las siguientes reglas:

1.^a En las transmisiones á título oneroso realizadas mediante subasta pública, la base liquidable será el precio de la adjudicacion al adquirente.

2.^a En los préstamos hipotecarios, el capital garantizado, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnizacion, pena por incumplimiento ú otro concepto análogo. Si no constase expresamente el importe de la garantia ó hipoteca, servirá de base el capital y tres años de intereses.

En los préstamos personales ó pignoratícios, en los contratos de depósito retribuido y de cuentas de crédito, el capital de la obligacion que, en las últimas, será el que realmente hubiese utilizado el prestatario.

Cuando la forma de realizarse la operacion, como acontece en las cuentas de crédito, no permita fijar desde luego su cuantía, la liquidacion y exaccion del impuesto se verificará por el capital que resulte utilizado por el prestatario al liquidarse anualmente el crédito, ó antes, si terminase la operacion; y si dicho capital no apareciese líquido ó determinado, se obtendrá capitalizando los intereses satisfechos por aquél al tipo á que se hubiere verificado la operacion.

3.^a El valor del derecho real de usufructo se estimará en la forma siguiente:

En los usufructos temporales cuya duracion no exceda de ocho años, el 25 por 100 del valor de los bienes sobre que recae; de ocho á quince años, el 50 por 100; y de más de quince años, el 75 por 100.

En los usufructos vitalicios, si el usufructuario tiene menos de veinticinco años, el 75 por 100; si excede de veinticinco y no llega á cincuenta, el 50 por 100; y si excede cincuenta, el 25 por 100.

Si el usufructo se establece con condicion resolutoria distinta de la vida del usufructuario, se liquidará por las reglas establecidas en el párrafo anterior para los usufructos vitalicios, á reserva de que, cumplida la condicion resolutoria,

se practique nueva liquidacion conforme á las reglas establecidas para el usufructo temporal, y se hagan en virtud de la misma las rectificaciones que procedan en beneficio del Tesoro ó del interesado.

El valor del derecho de nuda propiedad se computará en todos los casos por la diferencia entre el valor del usufructo, segun las reglas anteriores, y el valor total de los bienes sobre que recaigan dichos derechos.

(Continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL.

Ordenacion de pagos.

Por término de un mes queda abierzo el pago en la Depositaria de fondos provinciales del aumento gradual de sueldo de los Maestros y Maestras de esta provincia correspondiente al ejercicio de 1899-900.

No es necesaria ninguna justificacion, pero los interesados que cobren directamente de la Caja, presentarán la cédula personal y los apoderados la autorizacion administrativa.

Burgos 30 de Junio de 1900.—El Ordenador de pagos, Manuel Chico.

DELEGACION DE HACIENDA.

En uso de las facultades que están conferidas á mi autoridad, he acordado suspender en el ejercicio de su cargo á los Recaudadores de Contribuciones de esta Capital don Benito Izquierdo y D. Fernando Marin, habiendo nombrado en su reemplazo, con el carácter de interinos, á los Oficiales de 1.^a, 2.^a y 4.^a clase de Hacienda pública, respectivamente, D. Ramon Martinez, D. Gaspar Baleriola y D. José Maria Quintana, quienes se encargarán en esta ciudad, asi de la cobranza voluntaria como de la ejecutiva, contra los morosos en el pago.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para general conocimiento.

Burgos 26 de Junio de 1900.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

ADMINISTRACION DE HACIENDA.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 20 del actual, traslada á la Delegacion de Hacienda de esta provincia la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda ha sido comunicada, con fecha de hoy, á esta Direccion general, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Dispuesto por el art. 83 del reglamento de la Contribucion industrial de 28 de Mayo de 1896 que para desempeñar el cargo de Síndico ó clasificador es condicion precisa hallarse al corriente del

